

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY NO 2365/96-CR

Propone aprobar la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.

Señor Presidente:

La Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia ha tomado conocimiento del Proyecto de Ley N° 2365/96-CR, presentado por los Congresistas Eduardo Pando Pacheco, Juan Jhong Junchaya, Carlos Reátegui Trigoso, Gustavo Flores Flores, Jubert Chávez Serrano y Genaro Colchado Arellano, mediante el cual propone la creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG).

La Comisión ha considerado necesario pronunciarse sobre el referido Proyecto y así se ha solicitado formalmente, debido a que el mismo, además de tratar sobre un organismo relacionado con Recursos Naturales como el caso de los hidrocarburos, recoge en su articulado una serie de disposiciones sobre el tema de la protección al ambiente como puede verse en los artículos 2°, 5°, 9°, y Octava y Decimo Primera Disposiciones Complementarias.

Sobre el particular, la Comisión considera necesario precisar los siguientes alcances.

- 1. El artículo 2° señala que es misión de OSINERG fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente en el desarrollo de las actividades de electricidad e hidrocarburos. Esta norma es positiva en la medida que explicita la protección ambiental como elemento de las actividades productivas en el sector, equiparándola al elemento inversión. Se trata de una de las expresiones más claras del concepto de uso sostenible de los recursos naturales en la legislación peruana, lo que constituye un importante avance.**
- 2. El artículo 5°, inciso b) al señalar que es función de OSINERG fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por ley, coadyuva a la protección ambiental en la medida que OSINERG será el órgano de control del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, incluyendo las cláusulas de protección ambiental. Esta competencia correspondía a la Dirección General de Electricidad (control y sanción) y de la Dirección General de Asuntos Ambientales (opinión no vinculante). Con la norma se simplifica el esquema de toma de decisiones y se permite unificar criterios para la resolución de conflictos.**
- 3. El artículo 5° inciso d) señala como función de OSINERG fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los sectores de electricidad e hidrocarburos. Ello implica que OSINERG tendrá a su cargo las funciones de control y sanción en materia ambiental, que anteriormente eran de cargo de las Direcciones Generales de Electricidad e Hidrocarburos respectivamente, siendo por tanto un órgano especializado, lo que es apropiado para la protección ambiental en la medida que la actual Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas sólo emite opiniones sin carácter vinculante.**
- 4. La Comisión considera necesario formular un texto sustitutorio para el artículo 9°, inciso b). Señala esta norma que es función del Consejo Directivo resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia y que en los casos de los conflictos derivados del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) será la última instancia administrativa. La Comisión considera que la norma trata de concordar el dispositivo con el Artículo 4°, inciso h) de la Ley 26410 Ley de Creación del Consejo Nacional del Ambiente que señala que dicho organismo tiene por función resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos**

interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos señalados por el reglamento.

La Comisión considera que se hace necesario perfeccionar el texto de este artículo en los siguientes términos:

"ARTICULO 9.-... b) Son funciones del Consejo Directivo resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)".

CONAM es en realidad un organismo transectorial de supervisión y coordinación más que operador. En este sentido, sus reglamentos internos en materia de resoluciones administrativa de conflictos están relacionados a dirimencia en caso de conflictos de competencia sectoriales de los ministerios y organismos conformantes del sistema del ambiente. El señalar que conocerá todos los casos en última instancia desnaturaría su función y, sobre todo, desnaturaría el sistema normativo vigente hasta ahora.

5. La Comisión considera, asimismo, que puede perfeccionarse sustancialmente el texto del inciso c) del mismo artículo 9. El artículo 9°, inciso c) señala que es función del Consejo Directivo proponer al Ministerio de Energía y Minas normas técnicas y legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los sectores de electricidad e hidrocarburos, incluyendo las normas sobre aspectos de medio ambiente. Se brinda a un órgano especializado capacidad de propuesta en esta materia lo que contribuirá a mejorar los reglamentos y procedimientos administrativos respectivos.

La comisión propone para el efecto, el siguiente texto:

"ARTICULO 9.-

.... c) Proponer al Ministerio de Energía y Minas, normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, incluyendo entre otras, normas sobre aspectos de calidad, seguridad y medio ambiente".

En el inciso c): Se sugiere excluir la palabra "técnica" al tratarse de la proposición de normas técnicas pues esta es función propia del INDECOPI y se busca no duplicar funciones.

6. La Disposición Complementaria Octava que modifica el artículo 101°, inciso a) de la Ley de Concesiones Eléctricas en el sentido que en adelante será materia de fiscalización por el OSINERG el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en dicha Ley, su reglamento y el respectivo contrato de concesión, brinda la debida concordancia con las facultades de control al cumplimiento de las obligaciones ambientales de los inversionistas en este sector.

7. La Disposición Complementaria Décimo Primera al modificar el primer párrafo del artículo 87° de la Ley N° 26621 Ley Orgánica de Hidrocarburos en el sentido que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del ambiente y que, en caso de incumplimiento, de las citadas disposiciones la OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del contrato respectivo, previo informe del OSINERG, establece un paso más en relación a la resolución contractual por incumplimiento de las cláusulas ambientales de los contratos en materia de hidrocarburos. La anterior legislación no señalaba la necesidad de informe alguno, aunque internamente las decisiones se tomaban con informe previo de la Dirección de Asuntos Ambientales, que a su vez no es vinculante. Sin embargo, tratándose de un organismo especializado en la materia como OSINERG es conveniente su inclusión en el entendido que contará con la capacidad técnica para hacer las evaluaciones que dichas situaciones requieran.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión considera que deben necesariamente perfeccionarse los incisos b) y c) del artículo 9, para mejorar sustancialmente el texto del proyecto, dejando como están los otros artículos por encontrarse adecuadamente tratados.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos el siguiente texto sustitutorio para el artículo 9, incisos b) y c):

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 9.- Son funciones del Consejo Directivo:

b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).

c) Proponer al Ministerio de Energía y Minas, normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, incluyendo entre otras, normas sobre aspectos de calidad, seguridad y medio ambiente.

Lima, 13 de diciembre de 1996.

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE, Presidente

RAFAEL URRELO GUERRA, Vicepresidente

LUIS CAMPOS BACA, Secretario

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO

GENARO COLCHADO ARELLANO

GAMANIEL CHIROQUE RAMIREZ

ANSELMO REVILLA JURADO

GRACIELA FERNANDEZ BACA

ALEJANDRO SANTA MARIA SILVA

BEATRIZ MERINO LUCERO

ALFONSO BAELLA TUESTA

VICTOR CORAL PEREZ